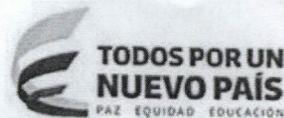




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 14/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500601431



20175500601431

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE VIAJES TURISMO ALASKA TOUR - ALASKA TOUR
CALLE 17 No 108 - 07
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22541** de **02/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-34-V1-21-Dic-2015

Subjeto: [Illegible]

COOPERATIVA DE FISCOS, FONDO LINGUA TONGA ALASKA TONGA

ASUNTO: [Illegible]

De acuerdo con el informe de fecha 12 de mayo de 1964, en el cual se indica que el sujeto mencionado en el asunto, se encuentra en posesión de un terreno en el municipio de [Illegible], y que el mismo se encuentra en posesión de un terreno en el municipio de [Illegible].

SI NO

Por lo tanto, se recomienda al suscrito que se informe al jefe de la oficina de [Illegible] de la existencia de un terreno en el municipio de [Illegible].

SI NO

En consecuencia, se recomienda al suscrito que se informe al jefe de la oficina de [Illegible] de la existencia de un terreno en el municipio de [Illegible].

SI NO

En consecuencia, se recomienda al suscrito que se informe al jefe de la oficina de [Illegible] de la existencia de un terreno en el municipio de [Illegible].

DIAGONAL MERON ALABURO

En consecuencia, se recomienda al suscrito que se informe al jefe de la oficina de [Illegible] de la existencia de un terreno en el municipio de [Illegible].

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 22541 DE 02 JUN 2017

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. 800183258-1

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 348 de 2015 compilado dentro del Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"*, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 2562 del 28 de junio de 2001, proferida por el Ministerio de Transporte, fue habilitada la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Especial.
2. A través del Radicado No. 20145600672502 del 27 de octubre de 2014 la Coordinadora del Grupo de Carga, Pasajeros y Tránsito de la Dirección Territorial Cundinamarca trasladó al Superintendente Delegado de la Superintendencia de Puertos y Transporte el radicado N.º 20143210562992 del 29 de septiembre de 2014 mediante el cual la señora Lilia Caro Pinzón solicita la intervención del Ministerio de Transporte para exigir a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1** paz y salvo de rodamiento del vehículo de placa SZU664 y la tarjeta de operación.

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

3. Con Radicado No. 20145600706762 del 11 de noviembre de 2014, la señora Lilia Caro Pinzón presentó ante la Superintendencia de Puertos y Transporte queja contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1** por la presunta entrega de tarjetas de operaciones falsas.
4. Mediante Radicado No. 20155600047102 del 27 de enero de 2015 la señora Maura Rodríguez Morales presentó queja contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, relacionada con presuntas irregularidades en la vinculación del vehículo de placas SZV048.
5. A través del Radicado No. 20155600132322 del 17 de febrero de 2015, la señora María del Pilar Bello Hernández presentó queja contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, relacionada con presuntas irregularidades en la vinculación del vehículo de placas SZV571.
6. Mediante Radicado No. 20155600181022 del 05 de marzo de 2015 la Coordinadora del Grupo de Carga, Pasajeros y Tránsito de la Dirección Territorial de Cundinamarca corrió traslado del radicado N.º 20153210106802 del 23 de febrero de 2015 mediante el cual el señor Mario Sánchez Mejía en calidad de propietario del vehículo de placas SZW657 presentó quejas sobre las presuntas irregularidades relacionadas con las Tarjetas de Operación y la expedición de los seguros extra contractuales.
7. Con Radicado No. 20155600263122 del 07 de abril de 2015 el señor Edgar Antonio Cortes Garzón presentó queja contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, por presuntas irregularidades relacionadas con la vinculación del vehículo de placa TLL938.
8. En atención a las distintas quejas presentadas a esta entidad por usuarios quienes alegaron presuntas irregularidades relacionadas con la empresa en mención, mediante Memorando N.º 20158200023223 del 13 de abril de 2015 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a varios profesionales adscritos a la entidad para practicar visita de inspección a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**.
9. El día 14 de abril de 2015 la Superintendencia de Puertos y Transporte realizó visita de inspección a las instalaciones de la Empresa de Servicio Público de

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, la cual originó el informe de visita radicado N.º 20158200025313 del 21 de abril de 2015.

10. Mediante Radicado No. 20155700296552 del 17 de abril de 2015 el señor Mario A. Sánchez Mejía presentó queja contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, relacionad con presuntas irregularidades en la expedición de los seguros extracontractuales y la tarjeta de operación del vehículo de placas SZW657.

11. A través del Radicado No. 20155600403332 del 4 de junio de 2015 el señor Leonel Alfonso Quijano en calidad de representante legal de la Empresa Industrias Metálicas Cúcuta y Cía. S. en C., presentó queja contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1** indicando que fue imposible ubicar la dirección de dicha empresa.

12. Mediante Radicado No. 20155600440072 del 16 de junio de 2015 la señora María Eugenia Díaz Sandoval presentó queja contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1** relacionada con presuntas irregularidades en la expedición de las tarjetas de operación del vehículo de placas SZW657.

13. La Superintendencia de Economía Solidaria mediante los Radicados Nos. 20155600447892 del 18 de junio de 2015 y 20155600476062 del 30 de junio de 2015, corrió traslado a esta Superintendencia del Radicado No. 20154400078592 del 27 de marzo de 2015 correspondiente a la queja presentada por los señores Leonardo Soto Ciendua y Janeth Esperanza Rojas Monroy relacionada con las presuntas irregularidades por parte de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1** en la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas TDK263.

14. Mediante los radicados No. 20155600457812 del 23 de junio de 2015 y 20155600457832 del 23 de junio de 2015 la Señora Lady Díaz Sandoval, presentó quejas contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1** por presuntas irregularidades relacionadas con dicha empresa.

15. Con base a lo anterior, a través de la Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR ANTERIORMENTE LLAMADA**

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR, identificada con NIT. **800183258-1**, la cual fue notificada por aviso el día 23 de febrero de 2016, fijado en la página web de esta Superintendencia el día 16 de febrero de 2016 y desfijado el día 22 de febrero de 2016.

16. Verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, entre el día 24 de febrero de 2016 y el día 15 de marzo de 2016, se puede evidenciar que, pese a que se le garantizó a la investigada el derecho al debido proceso y su derecho a la defensa, esta NO presentó escrito de descargos contra la Resolución de Apertura No. 1411 del 12 de enero de 2016, ni solicitó o aportó pruebas, como consta seguidamente:

Busca
 Memorando
 CARGAS
 Entrada(0)
 Salida(1)
 Memorando(0)
 Circular(0)
 Resolucion(0)
 Investigacion(0)
 Vo.No.(0)
 Devolucion(0)
 Agendado(0)
 Agendado Vencido(0)
 Informados(0)
 Transacciones
 Prioritarios (1)
 PERSONALES

Consultas

Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Estado Documental	Tipo	Minutos de Ejecución	Dirección contacto	Teléfono contacto	Ma	
201650013202	2016-02-18 08:53:01	201601000600002	DESCARGOS DE LA RESOLUCION 00204 DEL 4/02/2016	Comunicaciones Empresa	4		CALLE 20 N° 68123 LOCAL 101			
2016520144201	2016-03-01 16:02:36		Respuesta a Radicado N° 201600020702 del 23/01/2016	Comunicaciones Ciudadano	4		CALLE 7 SUR 42 70 OFICINA #10 EDIFICIO FORUM TRANSVERSAL 73 118 53 10 AP404	344101	alm	
2016400162931	2016-03-14 11:37:06		Respuesta Queja - Radicado 2015600650573 de 07/05/2015	No devuelto	Ciudadano	3			1411936	ipm
2016300192892	2016-03-14 16:12:06		RE 2016360064411 DEL 09/03/2016 TRASLADO OFICIO	Quejas	Empresa	2	AV LAS AMERICAS 99-102			

17. A través del Auto No. 4300 del 23 de febrero de 2017, comunicado el 22 de marzo de 2017, mediante aviso fijado en la página web de esta entidad el día 14 de marzo de 2017 y desfijado el día 21 de marzo de 2017, se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión.

18. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, se puede evidenciar que entre el día 23 de marzo de 2017 y el día 05 de abril de 2017, pese a que se le garantizó a la investigada el derecho al debido proceso y su derecho a la defensa, esta NO presentó escrito de Alegatos de Conclusión, como se observa seguidamente:

Busca
 Memorando
 CARGAS
 Entrada(0)
 Salida(1)
 Memorando(0)
 Circular(0)
 Resolucion(0)
 Investigacion(0)
 Vo.No.(0)
 Devolucion(0)
 Agendado(0)
 Agendado Vencido(0)
 Informados(0)
 Transacciones
 Prioritarios (1)
 PERSONALES

Consultas

Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Estado Documental	Tipo	Minutos de Ejecución	Dirección contacto	Teléfono contacto	Ma
2017500239172	2017-03-23 10:57:32	201780006000066	PEBV	Comunicaciones Ciudadano	40		CALLE 107 No 144		
2017500231182	2017-03-23 15:05:05		SEVO INFORME DE NOVEDAD PRESENTADA EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA Y CONFERIDA POR VIA TELEFONICA BARRIO PARQUEADERO Y GRUAS DE COLOMBIAS	DOCUMENTO DE APROYO	Empresa	35	TERMINAL DE TRANSPORTES SANTAMARTA PISO OFICINA 211		
2017500231132	2017-03-23 15:01:28	201764018280005	Queja administrativa contra la empresa COPIA CINCO SERVICIOS LOGISTICOS - CORREO VUE	Quejas	Ciudadano	3	Calle 1 - 81 C 41 B		
2017500204301	2017-04-12 18:12:04	201780030175239	a solicitud - solicitud información sobre atención de algunos trabajadores	Peticiones de Información	Ciudadano	4	Avenida 19 SUR 20		

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR ANTERIORMENTE LLAMADA COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

FORMULACIÓN DE LOS CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR ANTERIORMENTE LLAMADA COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**, presuntamente no tiene constituidas Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual que ampare los riesgos que puedan tener los vehículos en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor a ella autorizado.

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR ANTERIORMENTE LLAMADA COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**, transgrede el artículo 17 del Decreto 174 de 2001 en concordancia con el artículo 19 de la misma norma, que dispone:

“Artículo 17. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial deberán tomar por cuenta propia, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparé contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;
- b) Daños a bienes de terceros;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv por persona.

Artículo 19. Vigencia de los seguros. La vigencia de los seguros contemplados en este Decreto, será condición para la operación de los vehículos legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte.”

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que dispone:

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...)*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR ANTERIORMENTE LLAMADA COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**, presuntamente no ha remitido a la Superintendencia de Puertos y Transporte el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores desde el mes de mayo de 2013 hasta el mes de septiembre de 2015 infringiendo presuntamente lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, que prevé:

"Parágrafo 2°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv)." (Subrayado fuera de texto)

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010 que consagra:

"(...) Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv)."

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR ANTERIORMENTE LLAMADA COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**, no ha implantado el programa de revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor, incumpliendo con las condiciones de seguridad requeridas para garantizar la debida protección de los usuarios del transporte público.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR ANTERIORMENTE LLAMADA COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**, transgrede presuntamente el principio de seguridad consagrado en el literal e) artículo 2° de la Ley 105 de 1993 en concordancia con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 336 de 1996 que prevén:

"Ley 105 de 1993.

Artículo 2°. Principios Fundamentales.

(...)e. De la seguridad. La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte."

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

Ley 336 de 1996.

Artículo 12.

"3. Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga."

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción expresan ente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...)*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

DE LOS DESCARGOS

Mediante la Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, se le concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR ANTERIORMENTE LLAMADA COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**, el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que por escrito respondiera a los cargos formulados y solicitara las pruebas que considerara pertinentes; sin embargo, al verificar el Sistema de Gestión Documental ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que no allegó escrito de Descargos.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante el Auto No. 4300 del 23 de febrero de 2017, se le concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR ANTERIORMENTE LLAMADA COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**, el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que presentara Alegatos de Conclusión; sin embargo, al verificar el Sistema de Gestión Documental ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que no allegó el mencionado escrito.

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Radicado N.º 20145600672502 del 27 de octubre de 2014 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Carga, Pasajeros y Tránsito de la Dirección Territorial Cundinamarca mediante el cual trasladó al Superintendente Delegado de la Superintendencia de Puertos y Transporte el radicado N.º 20143210562992 del 29 de septiembre de 2014.
2. Radicado N.º 20143210562992 del 29 de septiembre de 2014 mediante el cual la señora Lilia Caro Pinzón solicita la intervención del Ministerio de Transporte para exigir a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1** paz y salvo de rodamiento del vehículo de placa SZU664 y la tarjeta de operación.
3. Radicado N.º 20145600706762 del 11 de noviembre de 2014, mediante el cual la señora Lilia Caro Pinzón presentó ante la Superintendencia de Puertos y Transporte queja contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1** por la presunta entrega de tarjetas de operaciones falsas.
4. Radicado N.º 20155600047102 del 27 de enero de 2015 mediante el cual la señora Maura Rodríguez Morales presentó queja contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, relacionada con presuntas irregularidades en la vinculación del vehículo de placas SZV 048.
5. Radicado N.º 20155600132322 del 17 de febrero de 2015, a través del cual la señora María del Pilar Bello Hernández presentó queja contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, relacionada con presuntas irregularidades en la vinculación del vehículo de placas SZV 571.
6. Radicado N.º 20155600181022 del 5 de marzo de 2015 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Carga, Pasajeros y Tránsito de la Dirección Territorial Cundinamarca corrió traslado del radicado N.º 20153210106802 del 23 de febrero de 2015.
7. Radicado N.º 20153210106802 del 23 de febrero de 2015 a través del cual el señor Mario Sánchez Mejía en calidad de propietario del vehículo de placas SZW657 presentó quejas sobre las presuntas irregularidades relacionadas con las Tarjetas de Operación y la expedición de los seguros extra contractuales.

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

8. Radicado N.° 20155600263122 del 7 de abril de 2015 con el cual el señor Edgar Antonio Cortes Garzón presentó queja contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1** por presuntas irregularidades relacionadas con la vinculación del vehículo de placa TLL938.
9. Memorando N.° 20158200023223 del 13 de abril de 2015 mediante el cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a varios profesionales adscritos a la entidad para practicar visita de inspección a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**.
10. Acta de Visita practicada a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1** y sus anexos.
11. Memorando N.° 20158200025313 del 21 de abril de 2015 mediante el cual se remite al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección, el informe de la Visita practicada a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**.
12. Informe de Visita de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**.
13. Radicado N.° 20155700296552 del 17 de abril de 2015 mediante el cual el señor Mario A. Sánchez Mejía presentó queja contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, relacionada con presuntas irregularidades en la expedición de los seguros extracontractuales y la tarjeta de operación del vehículo de placas SZW657.
14. Radicado N.° 20155600403332 del 4 de junio de 2015 con el cual el señor Leonel Alfonso Quijano en calidad de representante legal de la Empresa Industrias Metálicas Cúcuta y Cía. S. en C., presentó queja contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1** indicando que fue imposible ubicar la dirección de dicha empresa.
15. Radicado N.° 20155600440072 del 16 de junio de 2015 la señora María Eugenia Díaz Sandoval presentó queja contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO**

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, relacionada con presuntas irregularidades en la expedición de las tarjetas de operación del vehículo de placas SZW657.

16. Radicados N.º 20155600447892 del 18 de junio de 2015 y 20155600476062 del 30 de junio de 2015, mediante los cuales la Superintendencia de Economía Solidaria corrió traslado a esta Superintendencia del radicado N.º 20154400078592 del 27 de marzo de 2015.

17. Radicado N.º 20154400078592 del 27 de marzo de 2015, correspondiente a la queja presentada por los señores Leonardo Soto Ciendua y Janeth Esperanza Rojas Monroy relacionada con las presuntas irregularidades por parte de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1** en la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas TDK263.

18. Radicados N.º 20155600457812 del 23 de junio de 2015 y 20155600457832 del 23 de junio de 2015 mediante los cuales la Señora Lady Díaz Sandoval, presentó ante esta Superintendencia, quejas contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1** por presuntas irregularidades relacionadas con dicha empresa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales “configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material”, criterio reiterado en la sentencia SU-960 de 1999 así:

“(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora”.

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Honorable Corte Constitucional ha pautado:

“(...) “el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos”.

Del caso en concreto

El Despacho concedió a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

Administrativo (CPACA); sin embargo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada NO presentó escrito de descargos ni de Alegatos de Conclusión, dentro del término otorgado.

En razón a las normas en comento, se deduce que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Por lo anterior, es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, tal como reposa en el expediente y en cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad, empero de lo anterior la administrada optó por guardar silencio desconociendo los términos dentro del procedimiento administrativo los cuales son perentorios y por ende improrrogables, en relación con la investigación sub examine.

Demogue define el silencio diciendo que:

"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por una acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)" (Subraya fuera del texto)

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la Ley, en nuestro caso la sanción al no haber observado diligentemente sus obligaciones con respecto al manejo que debe dársele a los negocios que efectúa a nombre de la empresa por ellos representada como órganos de administración.

Todo lo anterior para indicar que la investigada no hizo uso del derecho del cual está investido para proponer descargos en debida forma contra la resolución de apertura de investigación administrativa, al igual que para presentar alegatos de conclusión, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas.

Así las cosas, este Despacho pasa a examinar lo referido dentro del escrito de descargos frente los cargos formulados.

Del Cargo Primero

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

Frente el primer cargo endilgado a la investigada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, es de resaltar que a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, le reviste la obligación de amparar la totalidad del parque automotor vinculado mediante pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

Ahora bien, del acervo probatorio obrante en el expediente, en especial lo contenido en el Radicado No. 20145600324512 del 21 de mayo de 2014 (folios 87 y s.s.), se observa que la Aseguradora Solidaria de Colombia revocó en todas y cada una de sus partes, a partir del 31 de mayo de 2014, el contrato de seguros mediante el cual se expiden las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 994000035478 y de Responsabilidad Civil Contractual No. 994000035482, las cuales tenían como tomador la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**.

Así mismo, se observa del acta de visita de inspección practicada el día 14 de abril de 2015 (folios 256 y s.s.), que la empresa investigada no entregó fotocopias de las caratulas de las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), así como tampoco hizo entrega de la certificación de la compañía de seguros con la relación del parque automotor asegurado a la fecha de la visita de inspección.

De igual manera, durante el desarrollo de la presente investigación se observa que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, actuó de manera negligente y descuidada, al no allegar ningún documento que permitiera establecer el cumplimiento frente su obligación de constituir Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual que ampare los riesgos que puedan tener los vehículos en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor a ella autorizado

Finalmente, esta Delegada debe recalcar lo establecido en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, actual Estatuto Nacional de Transporte, que señala que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

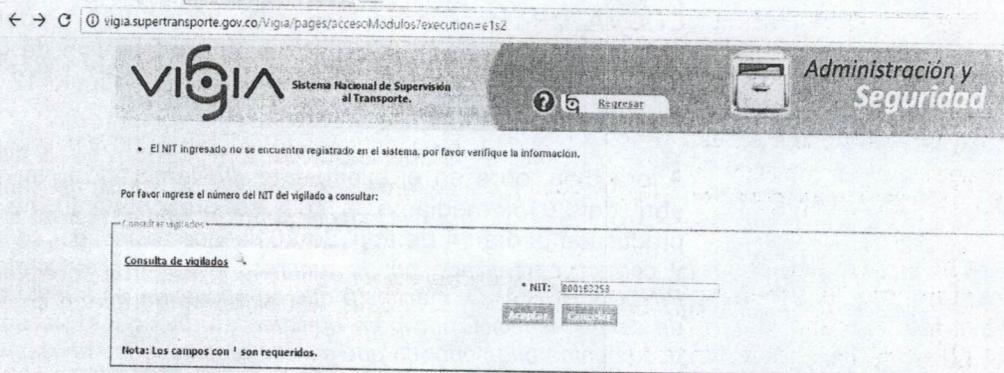
Así las cosas, en virtud del principio de seguridad, se busca que el servicio público de transporte sea proporcionado, garantizando que el servicio sea exento de todo peligro o daño para las personas. Es así como las empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y habilitadas por la autoridad de transporte competente para prestar el servicio público de transporte, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de seguridad deben contar con el amparo de pólizas de RCC y RCE.

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

Dicho lo anterior, al comprobar la omisión de amparar la totalidad del parque automotor vinculado a la empresa mediante pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), el **Cargo Primero** se encuentra probado, y como consecuencia la investigada será sancionada.

Del Cargo Segundo

En primer lugar, consultada la base de datos del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", se evidencia que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, no posee registro, como se puede observar a continuación:



← → vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s2

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Administración y Seguridad**

• El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

Consultar vigilados

Consulta de vigilados

* NIT: 800183258

Nota: Los campos con * son requeridos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho encuentra que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, al no entregar la documentación en físico ni al estar registrada en el sistema VIGIA, no cumplió con la obligación de presentar el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los conductores, desconociendo lo contenido en la Circular Externa No. 14 del 15 de julio de 2014, acorde al parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, que a letra señala:

"(...) Con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad antes citada, se permite informar a las empresas de transporte de pasajeros por carretera, carga, especial y mixto, que a partir del (28) de julio del presente año, se habilitará el sistema VIGIA de esta Superintendencia, para empezar a ingresar la información de los registros relacionados con el PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A LAS INFRACCIONES DE TRANSITO DE LOS CONDUCTORES."

Esta Delegada hace especial énfasis en que no es solo tener el programa de infracciones y llevar un control sobre las mismas, sino que además debe ser reportado a través del sistema habilitado por esta Superintendencia dentro de los

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

plazos señalados, esto es, mensualmente, con miras a garantizar de manera óptima, segura e integral, la prestación del servicio público de transporte.

De conformidad con lo anterior se concluye, que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, para el momento de la visita de inspección realizada, se encontraba incumpliendo su obligación de reportar mensualmente el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los conductores, y que además a la fecha actual no ha dado cumplimiento con su obligación mencionada.

Del Cargo Tercero

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, debe poseer e implementar programas de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos vinculados a su parque automotor, acorde lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993.

Ahora bien, obra en el expediente el Memorando No. 20158200025313 del 21 de abril de 2015, mediante el cual se presenta informe de la visita de inspección practicada el día 14 de abril de 2015, que *"al indagar sobre el mantenimiento preventivo y correctivo realizado por la empresa al parque automotor vinculado, el señor JAIME PINZON RUBIANO, manifestó que se encuentra en trámite el proceso de contratación con un centro especializado para efectuar las revisiones, sin embargo no aportó copia de los documentos que soporten que se han efectuado las revisiones correctivas y preventivas de conformidad con la resolución 315 de 2013"* (Sic)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho encuentra que al momento de la visita de inspección, la empresa investigada se encontraba incumpliendo con su obligación de poseer e implementar programas de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos vinculados a su parque automotor; así mismo se evidencia que la empresa en mención no allega durante la presente investigación, documento que constituya prueba idónea y conducente, que demuestre que posee e implementa el programa de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos vinculados a esta.

Esta Delegada debe recalcar que, el legislador fijó aspectos que deben ser tenidos en cuenta por las empresas en pro del principio de seguridad como son la implementación y desarrollo de los programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Valga señalar, que la actividad transportadora en materia de transporte automotor, cualquiera que sea su modalidad, tiene implícita una serie de factores de riesgo que en su oportunidad han sido protegidos por el legislador, como lo son la vida, integridad y seguridad de los ciudadanos que confían estos derechos personalísimos a las empresas transportadoras y para nuestro caso en la Empresa de Servicio

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**.

Dicho lo anterior, al comprobar la omisión de la investigada de remitir a este Despacho programa de mantenimiento preventivo, convenio con centro especializado que realice el mantenimiento preventivo o fichas de mantenimientos preventivos que demuestren que la empresa posee e implementa programas de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos vinculados a su parque automotor; el **Cargo Tercero** se encuentra probado y la investigada será sancionada en consecuencia.

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón"²

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia³ y pertinencia⁴, que permiten establecer

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería.

² CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

³ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁴ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576 del 14 Diciembre de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta Delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se cumplieron todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se respetaron los presupuestos mínimos ya mencionados y se respetaron de antemano los derechos propios e intrínsecos a todos los vigilados de esta Superintendencia; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada y así probar la presunta falta por parte de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que conforme a los supuestos de hecho, la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la transgresión al artículo 17 del Decreto 174 de 2001, al parágrafo 2 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Decreto 019 de 2012, al literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 y al inciso tercero del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, da lugar a imponer sanción a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**.

PARÁMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, el cual señala taxativamente:

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

(...) "**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla y Subrayado fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Decreto 019 de 2012, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer la correspondiente sanción contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** de **TREINTA (30) S.M.M.L.V.**, por el valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.330.500.00)**, al **CARGO SEGUNDO** de **CIEN (100) S.M.M.L.V.**, por el valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$64.435.000.00)**, y frente el **CARGO TERCERO** de **(30) S.M.M.L.V.**, por el valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.330.500.00)**, sanciones a imponer al año 2015, por un valor total de **CIENTO SESENTA(160) S.M.M.L.V.**, por el total de **CIENTO TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$103.096.000.00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados son conductas que generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada

Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR identificada con NIT **800183258-1**, por incurrir en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la transgresión al artículo 17 del Decreto 174 de 2001, al párrafo 2 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Decreto 019 de 2012, al literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 y al inciso tercero del artículo 12 de la ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** de **TREINTA (30) S.M.M.L.V.**, por el valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.330.500.00)**, al **CARGO SEGUNDO** de **CIEN (100) S.M.M.L.V.**, por el valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$64.435.000.00)**, y frente el **CARGO TERCERO** de **(30) S.M.M.L.V.**, por el valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.330.500.00)**, sanciones a imponer al año 2015, por un valor total de **CIENTO SESENTA(160)S.M.M.L.V.**, por el total de **CIENTO TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$103.096.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR** identificada con NIT **800183258-1**, con domicilio en la **CLL 17 NO. 108-07**, de la Ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

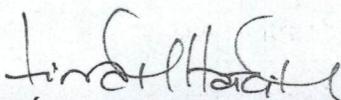
Por el cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1411 del 12 de enero de 2016, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR** anteriormente llamada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR**, identificada con NIT. **800183258-1**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

2 2 5 4 1

0 2 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Alarcón Rojas

Revisó: Fernando A. Pérez. / Dra. Valentina Rubiano. Coordinadora del Grupo de Investigación y Control

DECLARATION

I, the undersigned, do hereby declare that the contents of the foregoing are true and correct to the best of my knowledge and belief.

Witness my hand and seal this _____ day of _____, 20____.

[Signature]



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR
=====

DIVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL
FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015
=====

SIGLA : ALASKA TOUR
INSCRIPCION NO: S0048180 DEL 24 DE MARZO DE 2015
N.I.T. : 800183258-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 24 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015
ACTIVO TOTAL : 10,000,000
PATRIMONIO : 1,150,000

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 17 NO. 108-07
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : covaturltda@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CLL 17 NO. 108-07
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : covaturltda@hotmail.com

CERTIFICA:
INSCRIPCION: QUE POR CERTIFICACION NO. 0004155 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1999 OTORGADO(A) EN DANCOOP, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00027104 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA

COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 24 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 00019882 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR POR EL DE: COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS DEL 15 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00008957 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C. A LA CIUDAD DE SANTA MARTA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 24 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00019882 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: SANTA MARTA A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
SIN NUM	2013/01/15	ASAMBLEA DE SOCIOS	2013/01/25	00008957
1	2015/01/24	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2015/03/24	00019882

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LOS OBJETIVOS DEL ACUERDO COOPERATIVO SE AJUSTAN A LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY 79 DE 1988, PARA ID CUAL LA COOPERATIVA DESARROLLARA SUS ACTIVIDADES, SIN ANIMO DE LUCRO, SIENDO LOS ASOCIADOS LOS APORTANTES Y GESTORES DE LA EMPRESA COOPERATIVA, LA CUAL SE CREA CON EL FIN DE PRODUCIR BIENES Y SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL. TENIENDO EN CUENTA EL ACUERDO COOPERATIVO PACTADO ENTRE LOS ASOCIADOS, LA COOPERATIVA DESARROLLARÁ LOS OBJETIVOS SOCIALES Y ECONÓMICOS DETALLADOS A CONTINUACIÓN: A. ORGANIZARLOS SERVICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS QUE BENEFICIEN A LOS AFILIADOS Y A LA COMUNIDAD POR MEDIO DE SECCIONES QUE SATISFAGAN LAS NECESIDADES INMEDIATAS Y PROCUREN ELEVAR EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE LOS MISMOS. B. AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS QUE PERMITAN LA CONFORMACIÓN DE ORGANISMOS GENERADORES DE EMPLEO Y DE SERVICIOS. C. ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO AUTOMOTOR TERRESTRE EN LA MODALIDAD ESPECIAL DE SERVICIO TURÍSTICO Y DE SERVICIO URBANO. D. PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS ATINENTES Y COMPLEMENTARIOS AL MANTENIMIENTO, RODAMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR, PARA GARANTIZAR AL PUBLICO UN EFICIENTE SERVICIO, EN MATERIA DE TRANSPORTE. E. TRABAJAR MANCOMUNADA Y SOLIDARIAMENTE EN LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE PARA BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS, DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y DE LAS USUARIOS DEL SERVICIO. F. COADYUVAR CON EL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRASPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN TODAS LAS MODALIDADES DE VEHÍCULOS CON LAS EXIGENCIAS Y COMODIDADES QUE ACTUALMENTE EXIGE LA COMUNIDAD. G. ORGANIZAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS CON MIRAS A MEJORAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, Y HA OBTENER LOS MÁXIMOS RENDIMIENTOS. H. BRINDAR A LOS USUARIOS DEL CRÉDITO UN EFICIENTE SERVICIO, FACILITACIÓN, EL OTORGAMIENTO CON TASAS DE INTERÉS REDUCIDOS, LEGALMENTE PERMITIDOS. I) PRESTAR SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD, EDUCACIÓN Y RECREACIÓN QUE

BENEFICIEN A LOS ASOCIADOS Y A SUS FAMILIARES INMEDIATOS. SECCIÓN DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE. PRESTAR SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD, EDUCACIÓN Y RECREACIÓN QUE BENEFICIEN A LOS ASOCIADOS Y A SUS FAMILIARES INMEDIATOS. 1. SECCIÓN DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE. 2. SECCIÓN DE CONSUMO INDUSTRIAL. 3. SECCIÓN DE MANTENIMIENTO. 4. SECCIÓN DE CRÉDITO A ASOCIADOS. 5. SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES. DE LAS SECCIONALES. CADA UNA DE LAS SECCIONES DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES ESPECÍFICAS: 1. SECCION DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE. POR MEDIO DE ESTA SECCIÓN SE REALIZARÁN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE MEDIANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO AUTOMOTOR TERRESTRE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD ESPECIALIDAD DE TURISMO Y, A LA VEZ, EN ESTA MISMA MODALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO URBANO, TANTO EN EL AMBITO MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL NACIONAL E INTERNACIONAL. B. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS TURÍSTICOS Y URBANOS, LA COOPERATIVA UTILIZARÁ AUTOBUSES O VEHÍCULOS DE LUJO BUSETAS, MICROBUSES Y TAXIS, LOS CUALES SERÁN DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O DE LOS ASOCIADOS, DE IGUAL FORMA PODRÁ LA COOPERATIVA RECIBIRLOS EN ADMINISTRACIÓN, HOMOLOGADOS PARA TAL EFECTO POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE O POR LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL QUE HAGA SUS VECES. C. LA COOPERATIVA PRESTARÁ LA CALIDAD DE ESTE SERVICIO POR EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN DIRECTA CON LOS USUARIOS O DANDOLOS EN ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO CONTRACTUAL LÍCITO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO DICTE EL GOBIERNO NACIONAL, EL INSTITUTO NACIONAL, DEL TRANSPORTE INTRA O LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE HAGA SUS VECES ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE PARA EL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DE TERMINE LA LEY. D. LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR LOS SISTEMAS QUE SE CREAN LOS MAS CONVENIENTES SE HARÁN, CON CÓDIGOS, UNIVERSIDADES, EMPRESAS ESTATALES Y PRIVADAS, COOPERATIVAS, ASOCIACIONES, SINDICATOS Y CON LOS USUARIOS A TITULO PERSONAL. E. EL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PASAJERO TURÍSTICOS Y URBANOS SE PRESTARA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA COOPERATIVA Y LA PARTICIPACIÓN ACTIVA Y LA VINCULACIÓN DIRECTA DEL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS O LOS CONDUCTORES QUE ESTOS CONTRATEN DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE SUS OPERACIONES Y SUJETOS A LAS NORMAS ESTABLECIDAS, POR EL GOBIERNO EN MATERIA DE TRANSPORTE. F. ESTABLECER Y CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE TARIFAS E ITINERARIOS, MEDIANTE LA PROBACIÓN Y COORDINACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL. G. SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DEL INTRA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DEL TRANSPORTE, DE ACUERDO CON LAS SOLICITUDES, CIRCUNSTANCIAS Y DEMANDA DE ESTA CLASE DE SERVICIOS. H. REALIZAR ESTUDIOS Y MANTENER ESTADÍSTICAS QUE PERMITAN RACIONALIZAR LA UTILIZACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR, MEDIANTE LA PROYECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO. I. ESTABLECER ADECUADOS SISTEMAS DE FUNCIONAMIENTO, CONTROL Y MANEJO DE LOS RECURSOS QUE LA COOPERATIVA TENGA A SU DISPOSICIÓN. J. ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES, OFICINAS, PARADEROS O RUTAS SEGÚN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y DE ACUERDO AL CONCEPTO PREVIO DEL INTRA Y DE LAS DEMÁS INSTITUCIONES DEL ESTADO QUE TIENEN INGERENCIA EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE. K. VELAR POR EL BUEN MANTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHICULOS, LA BUENA PRESTACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOS MISMOS PARA PODER BRINDAR UN EFICIENTE SERVICIO A LOS USUARIOS. L. ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LAS DIFERENTES (SIC) SEÑALADAS POR EL INTRA DANDO CUMPLIMIENTO ADECUADO CON EL SERVICIO Y ORGANIZAR EL PERSONAL BAJO SU DEPENDENCIA, PREVIA REGLAMENTACIÓN DE ESTA SECCIÓN. LL. IMPORTAR DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE TERCEROS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PARA EL SERVICIO DE LA COOPERATIVA Y DE LOS ASOCIADOS; DE IGUAL FORMA SE IMPORTAR TODOS LOS INSUMOS Y REPUESTOS NECESARIOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR. M. DOTAR A TODO EL PARQUE AUTOMOTOR DE VIAJES Y TURISMO DE RADIO TELÉFONO PARA MAYOR SEGURIDAD Y COMODIDAD DE LOS USUARIOS, DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COOPERATIVA. N. REPRESENTAR

CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE VEHÍCULOS O PARTES DEL PARQUE AUTOMOTOR, PARA LA VENTA, FINANCIACIÓN, ETC. Ñ. LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE SON DE INTERÉS A ESTA SECCIÓN Y QUE NO SE ENCUENTREN ESTIPULADOS AQUÍ. SECCIÓN DE CONSUMO INDUSTRIAL. ESTA SECCIÓN TENDRÁ COMO OBJETIVOS LOS SIGUIENTES:

A. SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS TODOS LOS ARTÍCULOS QUE SE RELACIONEN CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, EN LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIOS, CALIDAD Y FACILIDADES PARA SU ADQUISICIÓN. B. SUMINISTRAR EQUIPOS, REPUESTOS HERRAMIENTAS Y DEMAS INSUMOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. C. APLICAR EL SISTEMA DE CRÉDITO EN LA SECCIÓN DE CONSUMO INDUSTRIAL, DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESPECIFICAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA SECCIÓN. SECCION DE MANTENIMIENTO. POR MEDIO DE ESTA SECCIÓN SE PRESTACIÓN LOS SIGUIENTES SERVICIOS: A. INSTALAR POR CUENTA DE LA CORPORATIVA Y PARA SERVICIO LA MISMA, BOMBAS DE GASOLINA PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ACEITES Y DEMÁS SERVICIOS AFINES QUE REQUIEREN LOS EQUIPOS DEL PARQUE AUTOMOTOR. B. INSTALACIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES DE REVISIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR. C. INSTALACIÓN DE LAVADEROS, ENGRASADORES, PULVERIZADO RES, ETC, PARA EL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LOS VEHÍCULOS. D. ORGANIZAR INTERNAMENTE LOS TURNOS PARA AL MANTENIMIENTO HABITUAL Y REVISIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA PARA GARANTIZAR UN EFICIENTE SERVICIO Y LA SEGURIDAD DE LAS ASOCIADOS Y DE LOS USUARIOS. SECCION DE CREDITO A ASOCIADOS. A. OTORGAR CRÉDITO A SUS ASOCIADOS EN DIFERENTES MODALIDADES, CON BASE EN LOS APORTES SOCIALES. ESTABLECIENDO EL RÉGIMEN DE PLAZOS, INTERESES Y REALIZAR LAS COBRANZAS DERIVADAS DE SUS OPERACIONES. B. HACER PRÉSTAMOS A LOS AFILIADOS A BAJO INTERÉS CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARÍA O HIPOTECARIA CON FINES PRODUCTIVOS; PARA REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR; REPARACIÓN DE VEHICULOS; PARA MEJORAMIENTO PERSONAL Y PARA LOS CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA. C. REALIZAR OPERACIONES CREDITICIAS CON OTRAS ENTIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DE RECURSOS QUE FACILITEN LA VENTA O SUMINISTRO A CRÉDITO DE BIENES DURABLES DE ELEVADO VALOR EN LAS MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD Y PRECIO Y EXIGIR LAS GARANTIAS QUE FUEREN NECESARIAS. D ESTABLECER FONDO Y RECIBIR DEPOSITOS QUE ESTÉN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR. E. ESTABLECER POR MEDIO DE ESTA SECCIÓN EL FONDO DE ACCIDENTES PARA PROTEGER A LOS ASOCIADOS EN CASOS INCIDENTALES DEL TRANSITO, EL CUAL SE REGLAMENTARÁ OPORTUNAMENTE. ESTA SECCIÓN SE AJUSTARÁ A TODO LO DISPUESTO EN LA LEY 079 DE 1988. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES. A. PRESTAR A SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES QUE DEPENDEN DIRECTAMENTE DEL AFILIADO, SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACÉUTICA, ODONTOLÓGICA, CLÍNICA U HOSPITALARIA, LOS CUALES PODRÁN SER ESTABLECIDOS POR CUENTA DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO A SUS CAPACIDADES ECONÓMICAS, O CONTRATARLOS CON ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN EL RAMO. B. VELAR Y EXIGIR QUE TODOS LOS ASOCIADOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS SAQUEN Y MANTENGAN AL DA EL SEGURO DE ACCIDENTES Y EL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y CONTRACTUAL CONTRA TERCERAS Y OCUPANTES EXIGIDO POR DISPOSICIÓN ACTUAL VIGENTE DEL GOBIERNO. CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS O INDIVIDUALES PARA SUS ASOCIADOS. C. CONTRATAR SEGUROS DE BIENES PARA PREVENIR RIESGOS FUTUROS. E. ESTABLECER AUXILIOS FUNERARIOS, DE INCAPACIDAD, DE DE FUNCIÓN, PENSIÓN Y OTRAS AYUDAD PARA LOS COOPERADOS Y SUS FAMILIARES. F. CONTRATAR U ORGANIZAR POR CUENTA PROPIA SERVICIOS DE RECREACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL PARA SUS ASOCIADOS. G. SUMINISTRAR O PROCURAR LA CONSECUCIÓN DE BIENES DE CONSUMO A SUS ASOCIADOS.

PARÁGRAFO 1. EL ESTABLECIMIENTO DE LAS DIFERENTES SECCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SE HARÁN EN FORMA PRIORITARIA Y PROGRESIVA A MEDIDA QUE LAS NECESIDADES OPERATIVAS LO REQUIERAN Y LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA COOPERATIVA LO PERMITAN. PARÁGRAFO 2. PARA CADA UNA DE LAS SECCIONES ANTERIORMENTE DESCRITAS, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRAR LAS RESPECTIVAS COMISIONES Y ELABORAR LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS, LOS CUALES SERÁN SOMETIDOS A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO, PARA LO CUAL SE REQUERIRÁ LA DECISIÓN UNÁNIME DE SUS INTEGRANTES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7911 (ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE)

CERTIFICA:

PATRIMONIO: 1,150,000.00

CERTIFICA:

**** ORGANOS DE ADMINISTRACION ****

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 24 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00019885 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION ROMERO GARIBELLO JUAN PABLO	C.C. 000000080793089
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION RODRIGUEZ PINEDA WILLIAM HERNANDO	C.C. 000000003024587
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION RODRIGUEZ SUAREZ SERGIO ANDRES	C.C. 000001022410564
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION PINTO ROBAYO ELDA MARIA	C.C. 000000041317547
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION SUAREZ CHAPARRO DIANA NANCY	C.C. 000000039634956
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION VASQUEZ AREVALO LEOVIGILDO	C.C. 000000079115412

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL. EL GERENTE TENDRÁ UN SUBGERENTE QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS, ELEGIDOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. sin num DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 4 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00023002 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE VALERO MAYORGA HUMBERTO ALIRIO	C.C. 000000003019747
SUBGERENTE NAVARRO MUÑOZ MARIBEL	C.C. 000000038284527

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 10 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2015, BAJO EL NO. 00019884 DEL LIBRO IX, SE ACEPTÓ LA RENUNCIA DE MARIBEL NAVARRO MUÑOZ COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE (SUBGERENTE).

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE A. ORGANIZAR Y DIRIGIR, CONFORME A LOS REGLAMENTOS QUE EMITA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. B. PROYECTAR PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN LAS CUALES TENGA INTERES LA EMPRESA COOPERATIVA. C. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES EN ASOCIO DEL TESORERO. D. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. E. VIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGAN SEGUROS LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. F. FIRMAR A NOMBRE DE LA COOPERATIVA LOS CONTRATOS Y HACER CUMPLIR LAS ESTIPULACIONES DE LOS MISMOS LO CUAL SE HARÁ CON EL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VISTO BUENO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. G. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO RESPECTIVO. H. ELABORAR EN ASOCIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS Y RENTAS. I. NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO A LA NOMINA PREVIAMENTE ESTABLECIDA Y ACEPTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SANCIONARLOS O REMOVERLOS DE SU CARGO CON CAUSA JUSTIFICADA DANDO INFORME OPORTUNO DE ESTO AL CONSEJO. J. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISIÓN Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN Y LOS DOCUMENTOS PERTINENTES. K. ENVIAR AL DANCOOP LOS INFORMES DE CONTABILIDAD, ESTADÍSTICOS Y DEMAS DOCUMENTOS PERTINENTES DON LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE ESTA INSTITUCIÓN EXIGE A LAS COOPERATIVAS PARA SU FUNCIONAMIENTO. L. ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA RENDIR INFORMES DE SU GESTIÓN, PRESENTAR INICIATIVAS, CORRECCIONES, ETC. M LAS DEMAS PROPIAS DE SU CARGO Y QUE NO SE ENCUENTREN CONTEMPLADAS EN ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 24 DE MARZO DE 2015, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : VIAJES COVATUR
MATRICULA NO : 01680620 DE 6 DE MARZO DE 2007
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 3 DE MARZO DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
DIRECCION : CR 100 NO. 17A-27 OF 227
TELEFONO : 4008523
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : VIAJESCOVATUR@YAHOO.COM

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS
 SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE
 COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
 ** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
 INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
 COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
 SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
 CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
 AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
 COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500546721



Bogotá, 05/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE VIAJES TURISMO ALASKA TOUR – ALASKA TOUR
CALLE 17 No 108 - 07
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22541 de 02/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **“Resoluciones y edictos investigaciones administrativas”** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **“Circulares Supertransporte”** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

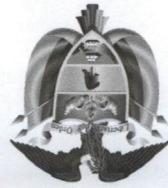
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\KAROL\02-06-2017\CONTROL\CITAT 22506.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

Guangdong Province
Guangdong Province
Guangdong Province



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 800

REMITENTE

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 11311

Envío: RN7766772150

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social
COOPERATIVA DE VIAJES
ALASKA TOUR - ALASKA T

Dirección: CALE 17 No 108

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 11092

Fecha Pre-Admisión:
15/08/2017 15:43:35

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuera Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apatado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
Fecha 1: 16/06/17 Fecha 2: *	DIA MES AÑO	R D	Nombre del distribuidor: C.C. 72 168 364 C.C. 72 168 364 Centro de Distribución: 501
Observaciones: 3 p: 505 Aca. Esq. no		Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 5326700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co

